

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 033-2023-MSB-GM-GF**

**San Borja, 07AGO2023.**

**LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**

### **VISTO:**

El Expediente N° 5742-2023, mediante el cual el administrado MARINO ROLANDO BARRENECHEA SUAREZ, con DNI N° 10490550, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 363-2022-MSB-GM-GSH-UF y.

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N° 363-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 01.08.2022, se declaró que existe responsabilidad administrativa por parte de; MARINO ROLANDO BARRENECHEA SUAREZ, con DNI N° 10490550 y se resolvió multar a este; “por efectuar construcciones que sobrepasen y/o contravengan los parámetros normativos y edificatorios estipulados en el R.N.E y en la Ordenanza N° 491-MSB y modificatoria”, contenido en el código de infracción A-008, de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en Calle Jiménez Borja José N° 258 Mz C2 Lt. 03 Urb. Javier prado – San Borja, conforme al Acta de Fiscalización N° 690-2022-MSB-GM-GSH-UF/FRFL, de fecha 16.05.2022.

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 24.07.2023, el recurrente interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 363-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 01.08.2022 registrado con Expediente N° 5742, solicitando la nulidad de esta, porque considera que la sanción impuesta incurriría en vicio de motivación, contraviene el numeral 3), del Artículo 254.1 del TUO de la LPAG.

De la revisión de los actuados administrativos, se advierte que, a través de la notificación de la Papeleta de Imputación N° 690-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 16.05.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a nombre de MARINO ROLANDO BARRENECHEA SUAREZ, con DNI N° 10490550, “por efectuar construcciones que sobrepasen y/o contravengan los parámetros normativos y edificatorios estipulados en el R.N.E y en la Ordenanza N° 491-MSB y modificatoria”, contenido en el código de infracción A-008, de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en Calle Jiménez Borja José N° 258 Mz C2 Lt. 03 Urb. Javier prado – San Borja, conforme al Acta de Fiscalización N° 690-2022-MSB-GM-GSH-UF/FRFL, de fecha 16.05.2022. ello, por cuanto se ha constatado la construcción de muros de ladrillos, columnas, vigas de amarre y un techo de loza aligerada en

BDAM/lchh

un área de 10m<sup>2</sup>, en el primer nivel, y sobre la Loza aligerada una construcción de 10m<sup>2</sup>, ubicado en el 4to nivel del predio ubicado en Calle Jiménez Borja José N° 258 Mz C2 Lt. 03 Urb. Javier prado – San Borja, disponiéndose como medida provisional la Paralización de la obra.

De la imputación de cargos, parte notificada, presentó el descargo de la Papeleta de Imputación, mediante Correspondencia N° 7270-2022, de fecha 23.05.2022, manifestando que, la construcción lo realizó en vista de que algunos de sus vecinos, también han construido en el área de retiro y otros en la azotea, por desconocimiento.

Posteriormente, con fecha 01.08.2022, el administrado MARINO ROLANDO BARRENECHEA SUAREZ, presenta Acta de Desistimiento, declarando tener conocimiento de la Papeleta de Imputación N° 690-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 16.05.2022, con el cual se genera la Resolución de Sanción Administrativa N° 363-2022-MSB-GM-GSH-UF, por la comisión de la infracción cuya responsabilidad reconoce expresamente a través del presente documento, manifestando su voluntad de cancelarla, acogiéndose al beneficio del 50% del descuento. Asimismo, declara su intención de presentar desistimiento, indicando que no presentará descargo ni cualquier otro escrito de recurso administrativo en el procedimiento administrativo, iniciado a partir de la imposición de la papeleta citada. Habiendo efectuado el pago de la multa con Recibo N° **0003016** de fecha 01.08.2022, quedando extinta la sanción pecuniaria al realizar el pago de la multa de manera voluntaria, figura normativa de aplicación dispuesto en el literal a), del artículo 52° de la Ordenanza N° 589-MSB. Asimismo, el Artículo 46° de la Ordenanza acotada, en lo que respecta a los Medios Impugnatorios establece: “contra la Resolución de sanción Administrativa solo procede la interposición de los recursos administrativos de a). Recurso de Reconsideración y b). Recurso de Apelación (...). **Cabe señalar que, el pago voluntario de la multa por parte del infractor constituye reconocimiento expreso de la comisión de la infracción consecuentemente, no cabe interponer recurso administrativo alguno contra la resolución de sanción**”.

Con fecha 16.11.2022, se emite el Informe Final de Instrucción N° 1259-2022-MSB-GM-GSH-UF, determinando se declare la extinción de la multa dado que esta ha sido cancelada con fecha 01.08.2022, además de recomendar se mantenga la Medida de PARALIZACIÓN de la obra, y como medida correctiva se ordene la DEMOLICIÓN de los muros de ladrillo, columna, viga y loza construida en un área de 10m<sup>2</sup> del retiro municipal, en el predio situado en Calle Jiménez Borja José N° 258 Mz C2 Lt. 03 Urb. Javier prado – San Borja.

Con fecha 01.08.2023, la Etapa Decisora emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 363-2022-MSB-GM-GSH-UF, declarando Extinta la multa administrativa, por haber sido cancelada, ordenando en el Artículo Tercero, la DEMOLICIÓN de los muros de ladrillo, columna, viga y loza construida en un área de 10m<sup>2</sup> del retiro municipal, en el predio situado en Calle Jiménez Borja José N° 258 Mz C2 Lt. 03 Urb. Javier prado – San Borja. Habiéndose notificado con fecha 30.06.2023.

La Etapa Decisora, luego de haber tomado conocimiento del desistimiento presentado por el administrado MARINO ROLANDO BARRENECHEA SUAREZ, procedió a emitir la Resolución de Sanción Administrativa N° 363-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 01.08.2022, no obstante, al no haberse notificado la Resolución de Sanción Administrativa N° 363-2022-MSB-GM-GSH-UF, 01.08.2022, se ha procedido a notificar formalmente con fecha 30.06.2023 dado que el Artículo Tercero Ordena al administrado ejecutar, la medida correctiva de DEMOLICIÓN de los muros de ladrillo, columna, viga y losa construida en un área de 10m<sup>2</sup> del retiro municipal, en el predio situado en Calle. Jiménez Borja José N° 258 Mz C2 Lt. 03 Urb. Javier prado – San Borja. Procedimiento sancionador por el cual, el recurrente ha tendido pleno conocimiento, desde su inicio con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 690-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 16.05.2022.

De la lectura del documento el recurrente, no ha acreditado que cuenta con la licencia correspondiente ni al cumplimiento de normas sobre parámetros urbanísticos, considerando que, la medida correctiva dispuesta en dicha resolución, es con el objeto de componer la situación al estado anterior del bien inmueble, por no estar adecuado a la Ley N° 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, D.S. N° 006-2017-VIVIENDA, en especial, el Artículo 85°, del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, en materia de **DEMOLICION**, que establece: **“Aquellas edificaciones que no se hayan regularizado son materia de demolición por parte de la Municipalidad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”**. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LPAG. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos por el administrado en sus alegatos no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **MARINO ROLANDO BARRENECHEA SUAREZ, con DNI N° 10490550**, con domicilio en, Calle Jiménez Borja José N° 258 Mz C2 Lt. 37 Javier Prado - San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 363-2022-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que; **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** respecto a la sanción pecuniaria ordenada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 363-2022-MSB-GM-GSH-UF, por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**; ante el pago voluntario, dándose por **EXTINGUIDA LA MULTA**, en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Gerente de Fiscalización